



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 / 1 9 9 9

La Laguna, a 4 de febrero de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (EXP. 4/1999 PPL)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se interesa preceptivo Dictamen [art. 10.3.a) de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo] y por el procedimiento de urgencia con fijación de plazo de emisión (art. 15.1 de la Ley 4/1984) sobre la Proposición de Ley de Modificación de la Ley 4/1984, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (LAC), modificada ya en su día por la Ley 9/1997, de 9 de julio, que dio nueva redacción al art. 30.2 y 5 LAC (modificación dictaminada preceptivamente por este Consejo, Dictamen 35/1997, de 8 de abril). La preceptividad de la solicitud se fundamenta en el carácter de 'institución de autogobierno' que posee la Audiencia de Cuentas tras la reforma estatutaria, según se razonó *in extenso* en el DCC 35/1997, ya citado, al que hacemos expresa remisión respecto de esta cuestión.

II

La Proposición de Ley plantea introducir algunas innovaciones puntuales en la ordenación legal vigente. Adelanta al 31 de mayo la fecha de presentación por el Gobierno de la Cuenta General [art. 16.1.a)]. Da nueva denominación a los miembros de la institución, reduce su número a tres y amplía su mandato a seis años (art. 21, apartados 1 y 2). En relación al Presidente, fija el día de su elección y regula los supuestos de la misma por vencimiento del mandato o vacancia (artículo 26,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

apartados 1 y 2). Prevé expresamente la *prorrogatio* del mandato de los Consejeros-Audidores (artículo 28, nuevo apartado 6). En relación al Pleno fija la nueva composición y, en consonancia, el régimen de sus convocatorias (artículo 30, apartados 1, 2 y 5). Dispone la modificación de la Disposición Adicional Cuarta que dio nueva redacción al artículo 96.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (LHP), para adaptarla a la nueva fecha de presentación de la Cuenta general (art. 2º PPL). Finalmente, prevé un estatuto regulador del personal al servicio de la Audiencia de Cuentas (Disposición Adicional Única).

Las referidas innovaciones se adecuan al parámetro constitucional-estatutario de enjuiciamiento, el art. 30.1 del Estatuto de Autonomía. El amplio margen de actuación que le atribuye este título competencial al legislador ordinario le habilita para disponer una ordenación de la Audiencia de Cuentas en la que es posible acometer la regulación pretendida. No cabe, por tanto, formular reparos a la variable por la que se opta en el nuevo diseño organizativo que plasma la PPL, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el siguiente Fundamento.

III

1. La reducción a tres del número de miembros de la Audiencia de Cuentas puede tener como efecto funcional la pérdida del carácter de órgano colegiado del Pleno, declarado en su formulación legal originaria por el apartado 1 del artículo 30. Ello puede resultar de la aplicación de la previsión sobre adopción de acuerdos que para dirimir empates establece el voto de calidad del Presidente (art. 30.3) y la que distingue entre primera y segunda convocatoria a efectos de la válida constitución del Pleno (art. 30.2 y 5). En una reunión de Pleno constituido en segunda convocatoria, cuyo *quorum* de asistencia queda reducido a dos, resulta patente que la adopción de los acuerdos que procedan depende exclusivamente del voto del Presidente. El principio de colegialidad pierde, pues, toda operatividad en la práctica, viniendo a funcionar el Pleno como un órgano unipersonal, afectándose, por extensión, a la naturaleza colegial de la institución según resulta de la previsión estatutaria.

Además, la reducción proyectada hace imposible la celebración del Pleno de la Audiencia en primera convocatoria cuando se dé el supuesto de sustitución del Presidente (art. 26.3). La sustitución reduce a dos el número de miembros asistentes,

siendo el de tres el requerido para la válida constitución del Pleno en primera convocatoria.

2. Precisarían de una explicitación los supuestos de aplicación de la previsión sobre prórroga del mandato de los Consejeros-Audidores cesantes del nuevo apartado 6 del artículo 28. Puesta en relación con la del apartado 1 de este artículo cabría interpretar que la permanencia en funciones de los Consejeros-Audidores cesantes opera sin distinción alguna de la causa del cese, aún cuando éste encuentre fundamento en la declaración, por acuerdo parlamentario, de la incompatibilidad sobrevenida, incumplimiento grave de las obligaciones del cargo e incapacidad declarada por sentencia firme. Tal suerte de interpretación no parece pueda acomodarse a la institución de la *prorrogatio* destinada primordialmente a resolver el problema práctico del interregno que puede ocasionar el vencimiento del mandato de miembros de un órgano colegiado.

3. En base a la singularidad que a la Ley de Audiencia de Cuentas le confiere el art. 61.2 del reformado Estatuto de Autonomía y consecuentemente a su carácter de Ley institucional, podría objetarse el art. 2 PPL en cuanto viene a confirmar la procedencia de que la Ley 7/1984 -anterior a la de la Audiencia de Cuentas y a la de reforma del Estatuto de Autonomía- mantenga una previsión normativa como la contenida en el art. 96.1, que regula una materia que atañe directamente a la Audiencia de Cuentas y que ahora la PPL aborda para acomodarla a la redacción que propone para el art. 16.a). En todo caso, la reiteración de la remisión como técnica legislativa supone mantener una dispersión normativa que no redundá precisamente en la debida mayor certeza del Derecho a aplicar por los operadores jurídicos públicos y privados. Inconvenientes que podrían evitarse si se suprimiese de la PPL la proyectada modificación del art. 96.1 LHP, dado los efectos derogatorios que respecto de este precepto desplegaría la nueva regulación resultante del art. 16.a) PPL [cfr. Disposición Derogatoria Única, PPL].

4. La Disposición Adicional Única, dado su contenido, supone una innovación del régimen del personal al servicio de la Audiencia de Cuentas. Propiamente, pues, no tiene el carácter que se le atribuye. Incide sobre el art. 35 de la ordenación vigente al que habría que entender que viene a suprimir.

Por otra parte, la Disposición parece que se refiere a la Ley que resulte de la PPL, pero no es así, pues en ésta no hay especificidad alguna. Se refiere a las

especificidades previstas en la LAC. La referencia “en particular en su Título IV” es ociosa por redundante. Título en el que, por cierto, tampoco se adivina especificidad alguna.

5. Desde el punto de vista de la estructura de la PPL, es de señalar que el texto, dado el contenido de las innovaciones que se pretenden introducir en la ordenación legal vigente, podría quedar reducido a un único artículo con las disposiciones de carácter transitorio establecidas en la disposición final segunda PPL, que no tiene tal condición final; condición que sólo poseen las disposiciones primera y tercera.

C O N C L U S I Ó N

El alcance de las modificaciones proyectadas, en general, se ajusta al parámetro estatutario que las posibilita; no obstante, se formulan determinadas observaciones de alcance o carácter técnico-normativo, contenidas en el Fundamento III.